



Santiago, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

A fojas 1, con fecha 18 de marzo de 2016, Minera Centinela SCM deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 470, inciso primero, y 473, inciso final, del Código del Trabajo, para que surta efectos en la causa caratulada "González con Minera Esperanza actualmente Minera Centinela" sustanciada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago (RIT J-550-2015), actualmente pendiente ante la Corte de Apelaciones de Santiago (recurso de apelación Rol N° 25-2016 de Cobranza), y suspendida en su tramitación conforme a lo ordenado por la Primera Sala de este Tribunal Constitucional (fojas 106).

En la gestión judicial en que incide el requerimiento, don Jorge González Rojas demandó ejecutivamente a Minera Centinela, ex Minera Esperanza, por el cobro de prestaciones laborales.

El Juzgado de Cobranza, por sentencia de enero de 2016, acogió la demanda, rechazando las excepciones de pago de la deuda; de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, y de cosa juzgada opuestas por la Minera requirente. La primera excepción de pago se tuvo por no opuesta por no estar acompañada de antecedentes escritos en la forma que establece la ley, y las dos últimas, opuestas por el actor sustentadas en los numerales 7 y 18 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se tuvieron igualmente por no interpuestas, invocando el juez como causal que aquellas no se contemplan en el listado que taxativamente dispone el impugnado artículo 470 del Código del Trabajo.

En efecto, los preceptos cuestionados disponen que, en el procedimiento de ejecución de los títulos ejecutivos laborales, la parte ejecutada sólo podrá





oponer las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción.

Ante ello, la requirente interpuso el recurso de apelación que se encuentra pendiente, y para cuyo fallo - aduce- las normas impugnadas pueden resultar igualmente decisivas, y -en el evento de aplicarse para resolver el caso concreto-, infringirán la Constitución.

Señala el requirente que los artículos 470 y 473 impugnados, fueron incorporados al Código del Trabajo por la Ley N° 20.087, que sustituyó el procedimiento laboral, restringiendo la defensa en los juicios laborales únicamente a las excepciones aludidas, impidiendo así la excepción de cosa juzgada, que sí procedía en el antiguo procedimiento laboral, por la aplicación supletoria del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.



Sostiene el actor que esta limitación de enmarca en la lógica en que el título ejecutivo laboral es una sentencia obtenida en un juicio declarativo previo, respecto del cual se encuentra pendiente únicamente la ejecución de la sentencia, de suerte tal que en el juicio declarativo precedente se pudieron discutir latamente asuntos tales como la competencia, prescripción o cosa juzgada; oponiéndose a la ejecución propiamente tal únicamente las excepciones de pago y las otras equivalentes en dicho efecto.

Sin embargo, dicha limitación que consignan los preceptos cuestionados no encuentra justificación razonable cuando el título invocado es diferente a una sentencia judicial, como ocurre precisamente en la especie.

En efecto, señala la actora que, en el caso concreto, el título invocado por el demandante para la ejecución fue, de acuerdo al artículo 464 N° 4 del Código, el acta de comparendo ante la Dirección del Trabajo de septiembre de 2014, en que consta el reconocimiento de deudas laborales por parte de Minera



Centinela. Luego, por aplicación de las normas cuestionadas, la actora no puede oponer excepción de cosa juzgada, no obstante que se configurarían los requisitos para su concurrencia.

En dicho sentido, esgrime la requirente que previamente al juicio en que incide el requerimiento de inaplicabilidad, tuvo lugar entre las mismas partes otro juicio, iniciado igualmente en septiembre de 2014. En dicho juicio, el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago rechazó la demanda, por estimar improcedentes las prestaciones laborales demandadas. Luego la Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de nulidad deducido por el señor González y la Corte Suprema, en diciembre de 2015, declaró inadmisibile el recurso de unificación de jurisprudencia que también dedujo, quedando así concluido el juicio y afinada la sentencia con efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, en diciembre de 2015, el señor González demandó el cobro ejecutivo en la gestión sublite, justificando como título el acta de comparendo y, por aplicación de las normas impugnadas, ocurre que Minera Centinela no puede oponer a esta ejecución la cosa juzgada emanada de la sentencia obtenida en un juicio de lato conocimiento en que se declaró que no adeudaba prestaciones laborales al trabajador.

Las circunstancias expuestas determinan, en opinión de la requirente, que la aplicación de las normas del código del trabajo que impugna, en el caso concreto, genera las siguientes infracciones constitucionales:

- Primero, al desconocer todo efecto a la cosa juzgada, los artículos 470 y 473 del Código infringen la función jurisdiccional y la seguridad jurídica, afectando el artículo 76 de la Carta Fundamental, en tanto la función jurisdiccional es el poder-deber de los tribunales para resolver conflictos jurídicos, que genera el necesario efecto de cosa juzgada de las sentencias,





pues sin cosa juzgada no puede concebirse que exista función jurisdiccional (STC Rol N° 2690); y afectando también el artículo 19, N° 26°, de la Constitución, en el entendido que la cosa juzgada es asimismo una garantía constitucional y de seguridad jurídica.

- En segundo lugar, aduce la infracción del derecho al debido proceso que asegura el artículo 19, N° 3°, de la Constitución, en cuanto a que las sentencias judiciales deben fundarse en un procedimiento previo racional y justo, principio que se ve vulnerado en este caso en que la requirente al no poder oponer la excepción de cosa juzgada queda en indefensión. Ciertamente, la restricción que se contempla en los preceptos legales cuestionados carece de fundamentación razonable y constituye una privación que vulnera en su esencia el derecho a defensa.



- En tercer lugar, se afirma la infracción del artículo 19, N° 2°, que consigna el principio de igualdad ante la ley y la proscripción de diferencias arbitrarias por el legislador. Ni siquiera en la historia de la Ley N° 20.087 se encuentra justificación constitucionalmente razonable para que las normas impugnadas excluyan la posibilidad de la actora de oponerse en razón de la cosa juzgada y que, como acontece en el caso concreto, se pueda demandar la ejecución y discutir nuevamente el asunto, no obstante existir la sentencia judicial ejecutoriada que declaró la inexistencia de deudas laborales, y

- En cuarto lugar, se conculca el derecho de propiedad que asegura el artículo 19, N° 24, pues se pretende restablecer una obligación laboral que ya fue desestimada por sentencia ejecutoriada, afectando así el patrimonio de la actora y sus derechos adquiridos por efecto de la cosa juzgada.

Habiéndose admitido a tramitación (fojas 106) y declarado admisible (fojas 122) el requerimiento por la



Primera Sala de esta Magistratura, se confirieron los traslados acerca del fondo a los órganos constitucionales y a las demás partes.

Por presentación de 22 de abril de 2016, a fojas 207, don Jorge González Rojas formuló dentro de plazo sus observaciones, solicitando el rechazo del requerimiento.

Al efecto, sostiene como primera argumentación que los preceptos legales contenidos en los artículos 470, inciso primero, y 473, inciso final, del Código del Trabajo, no son decisivos para la resolución del asunto, pues sólo limitan las excepciones que puede oponer el ejecutado, permitiendo únicamente las de pago de la deuda, remisión, novación y transacción; pero no se ha impugnado en la especie la circunstancia de que el acta de comparendo ante la Inspección del Trabajo en que se reconozcan obligaciones tenga mérito ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 464, N° 4, del mismo Código. Y, en caso de que hubiera pagado, que es aquello sobre lo que versa e interesa el juicio ejecutivo, la Minera requirente sí puede oponerse.

Se agrega que la excepción de cosa juzgada, en relación con el juicio anterior ya afinado que invoca la requirente, aun cuando pudiera legalmente oponerse en la gestión *sub lite*, en todo caso no se configura en la especie, toda vez que, como se razonó por la Corte de Apelaciones de Santiago al rechazar el recurso de nulidad recaído en dicho juicio anterior, esa gestión judicial decía relación con un proyecto de finiquito al cual el Tribunal le restó valor legal por no constar su aceptación por las partes; a diferencia del título ejecutivo constituido por el acta de comparendo en que la Minera requirente sí reconoció adeudar prestaciones, aun cuando no hubo acuerdo en cuanto a los montos adeudados.

Se agrega por el señor Gonzalez que el artículo 470 fue incorporado por la Ley N° 20.087, ley que fue





refrendada en su constitucionalidad por este Tribunal Constitucional en control preventivo.

Por otro lado, se afirma que no se configura ninguna de las infracciones constitucionales que esgrime la requirente, y que la limitación a las excepciones que se pueden oponer a la ejecución también opera por ejemplo en los procedimientos de cobranza previsional (Ley N° 17.322) y en otros tributarios; concluyendo que según la tesis de la requirente entonces toda restricción en cuanto a excepciones a la ejecución sería inconstitucional, lo cual conduciría a incerteza jurídica.

Traídos los autos en relación (fojas 220) se verificó la vista de la causa en audiencia de Pleno de 8 de septiembre de 2016 y se adoptó el acuerdo el día 13 del mismo mes y año.



Y CONSIDERANDO:

I. CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO: Que, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero, del artículo 470 y del inciso final del artículo 473, ambos del Código del Trabajo, por estimar que contraviene, en su aplicación al juicio que le sirve de base, los artículos 19 N°2°, N°3°, N°24° y N°26°, y 76, de la Constitución Política de la República;

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo planteado en el requerimiento de autos, se trata de establecer si las disposiciones legales impugnadas impiden el derecho a la defensa jurídica que la Carta Fundamental asegura a toda persona, en términos tales que permita exponer a las partes en el proceso laboral que resulta de la gestión pendiente, todas las acciones y defensas pertinentes para así obtener una sentencia justa;



TERCERO: Que, este Tribunal razonará en torno a la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones legales cuestionadas en el caso concreto, en relación con los principios constitucionales que informan un proceso racional y justo y, en particular a las acciones y excepciones que las partes pueden ejercer y oponer, respectivamente, en el juicio ejecutivo laboral de que se trata y que da origen al requerimiento;

CUARTO: Que, el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, expresa "La parte ejecutada, sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción."

A su vez el inciso final del artículo 473 del Código del Trabajo, expresa "En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 467, 468, 469; inciso primero del artículo 470, e incisos segundo y tercero del artículo 471."

II. EL PROCESO Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE LO SUSTENTAN

QUINTO: Que, para dilucidar lo señalado precedentemente, es menester referirse al proceso en general y a los principios constitucionales que lo sustentan.

Sobre esta materia, la doctrina ha conceptualizado el proceso como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su jurisdicción, y dentro de esta secuencia de actos, encontramos que la estructura del proceso está conformada por elementos internos y externos, siendo los primeros la existencia de las partes, esto es, demandante y demandado





y el objeto del mismo, que consiste en el conflicto de relevancia jurídica, constituyendo el elemento externo, las formas que en cada sistema se consideran más adecuadas para realizar el proceso. En este sentido, un presupuesto procesal esencial es el ejercicio de la acción por parte del demandante y que en términos simples, es el requerimiento que se hace a los tribunales de justicia para que intervengan, con el propósito de solucionar un conflicto de naturaleza jurídica determinado. Frente a la actividad que realiza el demandante, que se traduce en la acción, al sujeto contra quien se dirige, que se denomina demandado, la ley procesal le franquea la posibilidad de defensa, a través de medios que la propia ley pone a su disposición para evitar una sentencia en su contra, si procediere;

SEXTO: Que, de conformidad a lo expuesto anteriormente, el proceso está sujeto a principios constitucionales que todo tribunal de la República, y las partes en el proceso de que se trate, deben respetar para que estemos ante un procedimiento racional y justo. Dado que en el caso concreto de que trata el requerimiento de autos se alega una limitación a la defensa, cabe referirse al derecho a la defensa como una garantía constitucional amparada y respetada ampliamente por la Carta Fundamental.

En este sentido, es necesario tener presente que "El único modo prescrito por la ley para que el ejecutado impugne el mandamiento es la oposición que este puede formular. Esta oposición se dirige propiamente al mandamiento, pero como éste se funda en el título ejecutivo indirectamente ataca también al título. La oposición genera una fase de conocimiento inserta en el procedimiento que por ello adquiere el carácter de juicio y no de pura ejecución. Como se funda en excepciones taxativamente establecidas en el artículo 464 del Código y se previenen varias limitaciones en el debate, esa fase



de conocimiento es sumaria y en cuanto sumaria, superficial y en cuanto superficial, provisional, debido a que se abre la posibilidad, según se verá, de la apertura de una fase de conocimiento plenario posterior al fallo firme o ejecutoriado." (Raúl Tavolari Oliveros. "Embargo y enajenación forzada", Juicio Ejecutivo Panorama Actual, Editorial Jurídica Conosur Ltda, 1995 p.50);

III. HISTORIA DE LA LEY



SÉPTIMO: Que, resulta ilustrativo para arribar a una nítida conclusión acerca de si los preceptos impugnados atentan o no en su aplicación contra la garantía del debido proceso, en la medida que niegan la posibilidad de oponer otras excepciones a las establecidas en el artículo 470 del Código Laboral, entre las cuales no está la cosa juzgada, referirse a la historia de la ley N°20.087 que "Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo", publicada el 03 de enero de 2006. Esta ley disminuyó la cantidad de excepciones que puede oponer el demandado en el juicio ejecutivo laboral, quedando entre ellas solamente el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, no comprendiendo el proceso ejecutivo laboral la compensación, la prescripción de la deuda, ni la cosa juzgada, entre otras de las que estaban contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, el que era aplicable supletoriamente en este caso.

Dentro de los argumentos que sostienen tal modificación no se encuentra razón específica para haber limitado la defensa del ejecutado en el juicio ejecutivo, constriñéndola a un número mínimo de excepciones; sólo en el mensaje enviado por el Presidente de la República al Congreso Nacional, encontramos una referencia menor que



expresa: "En cuanto al procedimiento, y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen, por una parte, plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias; y por otra, se otorgan mayores facultades, tanto a los jueces como a los funcionarios auxiliares de la administración de justicia en el cumplimiento de las sentencias o en la ejecución de los títulos ejecutivos laborales. Se conciben actuaciones de oficio del tribunal, entre las que cabe destacar la iniciativa en el inicio de la ejecución de la sentencia, la liquidación del crédito, se limitan las excepciones que puede oponer el ejecutado, y se faculta al acreedor para intervenir en la subasta haciéndose pago del crédito con los bienes, lo que evitará su remate a vil precio." (Historia de la Ley N°20.087, Biblioteca del Congreso Nacional, p.23).



De lo anterior, se colige que la ultima ratio para reemplazar el procedimiento laboral, estuvo en la celeridad que éste debe tener, considerando el principio pro operario, cosa loable, pero que en ningún caso pudo el propósito de la celeridad afectar el derecho a la defensa plena que la Carta Fundamental establece como una garantía a toda persona en juicio.

Aquí el legislador no reparó en la importancia que tienen determinadas defensas como lo es, propiamente, la institución de la cosa juzgada, la cual siempre debe prevalecer para salvaguardar las decisiones jurisdiccionales adoptadas por el Poder Judicial.

En este caso concreto, parte de la doctrina nacional ha manifestado que el carácter vinculante de los derechos fundamentales constitucionales implica para el legislador, el deber de respeto, o no transgresión, al respectivo derecho;



IV. EL DEBIDO PROCESO

OCTAVO: Que, el requirente denuncia la imposibilidad de poder oponer en el juicio ejecutivo, sustanciado por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago RIT J-550-2015, la excepción de cosa juzgada a la que, según él, tendría derecho por existir una sentencia judicial con tal efecto, emanada del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa RIT O-4094-2014, confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza la demanda de cobro de prestaciones;

NOVENO: Que, el legislador, para asegurar la existencia de un debido proceso, en los términos que ésta Magistratura lo ha determinado, contempla "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe

contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores..."(STC Rol N°478, c.14);

DÉCIMO: Que, precisamente, el derecho a la defensa, conforme a lo manifestado precedentemente, se vierte en concreto en conferir al demandado la posibilidad, en la forma más amplia posible, de oponer todas las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la pretensión del actor en el juicio respectivo; solo así, se podrá decir que cabalmente se está en presencia del respeto al debido proceso;





UNDÉCIMO: Que en la gestión pendiente referida, el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, restringe a límites menores la oposición a la ejecución que se lleva a efecto, dado que, sólo permite oponer como defensa el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, con lo cual, el principio de la bilateralidad de la audiencia queda mermado ostensiblemente, en términos tales que impide al ejecutado una defensa plena de sus derechos, afectando, ciertamente, el procedimiento racional y justo que asegura a toda persona la Constitución;

DUODÉCIMO: Que, como ha expresado el Tribunal Constitucional Español, "la tutela judicial abarca el derecho a no sufrir jamás indefensión, la que consiste, según jurisprudencia constitucional constante, en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro del proceso; y, por ello mismo, hay indefensión cuando falta una plena posibilidad de contradicción. (STC Roles N°s 101/2001 y 143/2001, entre muchas otras)". (Luis María Díez Picazo. "Sistema de Derechos Fundamentales", Thomson civitas, año 2008, tercera edición, p.431);

DECIMOTERCERO: Que, como se ha expresado ut supra, la bilateralidad de la audiencia, es un presupuesto procesal esencial en lo que la Constitución entiende como un procedimiento racional y justo, que permita al juez referirse tanto a la acción deducida en el juicio, como a la excepción opuesta por el ejecutado, de tal manera que exista un pronunciamiento judicial completo y particularmente, donde el juez llamado a conocer la controversia, se encuentre facultado para referirse latamente a una institución tan importante y esencial para la seguridad jurídica, como lo es la cosa juzgada alegada en este caso por el requirente en el proceso señalado precedentemente. Imposibilitar aquello al juez





por la ley, constituye, ciertamente, una infracción al debido proceso en los términos establecidos en el numeral 3° del artículo 19 constitucional.

Que, no se divisan fundamentos de razonabilidad para imposibilitar que el ejecutado pueda oponer como excepción la cosa juzgada que él quiere hacer valer, por tanto tener el derecho a obtener un pronunciamiento del juez del fondo, y en ese sentido el motivo que llevó al legislador a limitar a sólo cuatro excepciones la defensa del ejecutado en el procedimiento ejecutivo laboral, contraría las exigencias de la Carta Fundamental en orden a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, lo que resulta totalmente contrario a ello, en el artículo 470, del Código Laboral al restringir la defensa del ejecutado.

Lo anterior cobra especial relevancia en el caso concreto, pues las excepciones que contempla el impugnado artículo 470, determinan que el ejecutado en el juicio sublite, en definitiva, únicamente puede invocar como defensa para impedir su ejecución, el haber pagado la deuda, pues las otras tres excepciones que autoriza la norma cuestionada, a saber, remisión, novación y transacción, constituyen modos de extinguir las obligaciones que equivalen jurídicamente al pago efectivo de la deuda, esto es, el cumplimiento de una obligación mediante la satisfacción de un crédito (vid., entre otros, Abeliuk Manasevich, René, "Las Obligaciones", tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Cuarta Edición, pp. 979 y 1046). Por consiguiente, el ejecutado sólo puede defenderse invocando y probando que pagó, que cumplió su obligación; no pudiendo discutir en forma alguna el fondo de la obligación y su existencia o no, con excepciones tales como la cosa juzgada o la prescripción, entre otras de las que contempla el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, situación que en la especie conculca su derecho a defensa asegurado por el artículo 19, N° 3°,





de la Carta Fundamental, atendido, precisamente, que el requirente no puede defenderse invocando la inexistencia de la obligación de pago, como consecuencia de una sentencia anterior ejecutoriada que, luego de un proceso de lato conocimiento, desestimó que adeudara prestaciones laborales, y que produciría efectos de cosa juzgada;

V. LA COSA JUZGADA

DECIMOCUARTO: Que, resulta menester analizar la institución de la cosa juzgada en relación con la gestión pendiente en que incide el requerimiento interpuesto en estos autos, con el propósito de dilucidar si las disposiciones legales impugnadas se ajustan a los preceptos constitucionales invocados;



DECIMOQUINTO: Que, efectivamente, la institución de la cosa juzgada resulta una piedra angular en el sistema procesal, con el objeto de darle eficacia a las sentencias dictadas por los tribunales de justicia, las cuales adquieren esta autoridad de cosa juzgada una vez que se encuentran firmes o ejecutoriadas. Tal como expresa calificada doctrina, "La cosa juzgada integra el orden jurídico, en sentido normativo, en grado de generalidad decreciente. La Constitución se desarrolla en la legislación: la legislación se desarrolla en la cosa juzgada. Ésta es, como se ha dicho, no sólo la ley del caso concreto, sino la justicia prometida en la Constitución." (Eduardo J. Couture. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Tercera edición (póstuma), Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, p.412) y, la justicia comprometida en la Carta Fundamental dice relación con una estricta sujeción al respeto de las garantías constitucionales, entre las cuales se encuentra el debido proceso, que asegura a las partes en el proceso el derecho a interponer la cosa juzgada como acción y oponerla como excepción, según corresponda;



DECIMOSEXTO: Que, esta Magistratura ha señalado que "el texto del artículo 76, inciso primero, segunda parte, de la Constitución Política de la República que, inmediatamente después de atribuir el monopolio de la jurisdicción -de las causas civiles y criminales- al Poder Judicial, consagra la cualidad de cosa juzgada de sus sentencias, en los siguientes términos: "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos." De allí, entonces, que la cosa juzgada pueda ser definida como "...el efecto de las sentencias firmes para que quienes han obtenido en el juicio, concluido por sentencia de condena, puedan hacer cumplir forzosamente el derecho declarado en su favor (actio iudicate), o para que todos aquéllos a quienes aprovecha el fallo, en conformidad a la ley (Artículo 3° del Código Civil nuestro), impidan, definitiva e irrevocablemente, todo pronunciamiento posterior, sea en el mismo u otro sentido, esto es, con idéntico o diverso contenido y en el mismo u otro proceso (exceptio rei iudicate), concurriendo los presupuestos, requisitos, condiciones y modos correspondientes y, muy en especial, la triple identidad de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil chileno. (Francisco Hoyos Henrechson. "Temas Fundamentales de Derecho Procesal", LexisNexis Chile, 2001, p.232)." (STC Rol N°2690 C.10);



DECIMOSÉPTIMO: Que, la cosa juzgada en la gestión pendiente tiene importancia atendido a que el ejecutante en el juicio ejecutivo laboral, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, funda la acción ejecutiva interpuesta en el acta de comparendo de conciliación de fecha 1° de septiembre de 2014, que las partes celebraron ante la Dirección del Trabajo; por su parte, el requirente, opuso la excepción de cosa juzgada,



entre otras, conforme a la sentencia dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago con fecha 12 de septiembre de 2014, sentencia que rechaza la demanda de cobro de prestaciones en que fueron partes requirente y requerido. Así, la excepción referida encuentra su fundamento en los mismos hechos que ahora dan lugar a la demanda ejecutiva laboral, excepción que fue desechada por el juez a quo, estando pendiente el recurso de apelación interpuesto por el requirente en contra de la resolución que rechaza la excepción de cosa juzgada, como expresa la parte expositiva, y que constituye la gestión pendiente.



Que, es necesario señalar, que por resolución de fecha 27 de enero de 2016, el Juez de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago procedió a tener por no interpuesta la excepción de cosa juzgada, "ello en razón de no tratarse de aquellas que taxativamente contempla el artículo 470 del Código del Trabajo", expresa la sentencia;

DECIMOCTAVO: Que, cabe señalar que la denuncia de infracción al artículo 76 constitucional que prohíbe "hacer revivir procesos fenecidos", sólo podrá dilucidarse si efectivamente se infringe por las disposiciones legales impugnadas esa norma constitucional, de acreditarse en el juicio ejecutivo la efectividad de existir cosa juzgada, para lo cual, se hace necesario que se permita al requirente discutirla en el proceso respectivo, lo que no es asunto que corresponda dirimir a esta Magistratura, sino que es competencia de los jueces del fondo;

VI. LA IGUALDAD ANTE LA LEY

DECIMONOVENO: Que, respecto a la garantía de igualdad ante la ley que arguye el requirente, como vulnerado por el inciso primero del artículo 470 laboral,



no reviste la disposición legal una irracionalidad que la haga contraria a los requerimientos que dicha garantía exige, pues, todas las personas que teniendo la calidad de demandados en un juicio ejecutivo laboral están sujetos a la misma restricción que el requirente, en cuanto, sólo pueden oponer las excepciones que la referida disposición legal señala. En este sentido, recordemos que esta Magistratura ha señalado que "La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo." (STC Rol N°53 C.72);



VII. EL DERECHO DE PROPIEDAD

VIGÉSIMO: Que, finalmente, la parte requirente también aduce, que el inciso primero del artículo 470 laboral resulta contrario a la garantía del derecho de propiedad que asegura a toda persona el numeral 24, del artículo 19 constitucional, por afectar su integridad patrimonial, en cuanto y en tanto, genera una obligación de esa naturaleza, que ya había desechado la sentencia que, según el requirente, tiene pleno efecto de cosa juzgada, infracción constitucional que estos sentenciadores no comparten, atendido a que no le corresponde a esta Magistratura determinar si efectivamente existe la triple identidad que exige el ordenamiento jurídico procesal, entre la sentencia laboral del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT 0-4094-2014 y la ejecución que se lleva a efecto en la gestión pendiente de autos;

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

VIGESIMOPRIMERO: Que esta sentencia acogerá parcialmente el requerimiento, respecto al inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, en la forma que se establecerá en la parte resolutive de esta sentencia, por considerar que dicho precepto legal atenta, en su aplicación concreta, contra la garantía del debido proceso, en la medida que niega la posibilidad al ejecutado de oponer la excepción de cosa juzgada, dejándolo en una situación de indefensión;

VIGESIMOSEGUNDO: Que, en relación a la impugnación que hace el requirente del inciso final del artículo 473 del citado código, atendido que dicha norma legal es complemento del referido artículo 470, resulta infructuoso declarar su inaplicabilidad porque baste que la primera disposición impugnada sea inaplicable por inconstitucional, para que se cumpla estrictamente la tutela judicial requerida en estos autos, y pueda así, tener pleno valor la oposición a la ejecución basada en la excepción de cosa juzgada, con lo cual, los jueces del fondo podrán determinar la concurrencia o no de la referida excepción, cumpliéndose así la función natural y obvia del proceso, que en este caso es un juicio ejecutivo laboral.



Y TENIENDO PRESENTE, lo dispuesto en los artículos y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, y demás normas citadas de la Constitución Política de la República, así como en las disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:



1) QUE SE ACOGE PARCIALMENTE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS UNO, RESPECTO DEL INCISO PRIMERO DEL ARTÍCULO 470 DEL CODIGO DEL TRABAJO, DECLARÁNDOSE INAPLICABLES A LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE ÚNICAMENTE LAS EXPRESIONES "SÓLO", "ALGUNA DE LAS SIGUIENTES" Y ": PAGO DE LA DEUDA, REMISIÓN, NOVACIÓN Y TRANSACCIÓN"; QUEDANDO DICHO PRECEPTO LEGAL, ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE LA GESTIÓN SUBLITE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "LA PARTE EJECUTADA PODRÁ OPONER, DENTRO DEL MISMO PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, ACOMPAÑANDO ANTECEDENTES ESCRITOS DE DEBIDA CONSISTENCIA, EXCEPCIONES."

2) QUE SE RECHAZA LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDA A FOJAS UNO, RESPECTO DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

3) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA A FOJAS 106. OFICÍESE.

El Ministro señor Iván Aróstica Maldonado previene que concurre a la sentencia y a lo razonado únicamente en sus considerandos 1° al 6°. Tiene presente, en lo demás, que las normas legales impugnadas coartan injustificadamente el derecho a defensa, al impedir que el ejecutado pueda alegar la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que las actas firmadas por las partes ante un inspector del Trabajo tengan mérito ejecutivo, según pasa a explicar:

1°) Que, en efecto, el artículo 464, N° 4, del Código del Trabajo dispone que son títulos ejecutivos laborales las actas firmadas por las partes y autorizadas por los Inspectores del Trabajo, si estos actos administrativos de constancia contienen, o "acuerdos" producidos entre ellas, o el "reconocimiento" unilateral de alguna obligación laboral o previsional.

Con anterioridad a la Ley N° 20.087, únicamente tenían mérito ejecutivo las actas levantadas por los inspectores del Trabajo cuando daban cuenta de "acuerdos" entre las partes. Con posterioridad a esta ley, el Código del Trabajo -en el referido artículo 464 N° 4- también le otorgó fuerza ejecutiva a las actas en que una de las partes hace "reconocimiento" de una deuda laboral o de seguridad social;

2°) Que, en el primer caso, vale decir cuando existe "acuerdo" entre las partes, la ley laboral recoge - *mutatis mutandis*- lo que en el ámbito civil configura un avenimiento, como equivalente jurisdiccional (artículo 434, N° 3, del Código de Procedimiento Civil).

En cambio, en el segundo caso, la ley laboral innova, al otorgarle mérito ejecutivo a las actas de los inspectores del Trabajo que den cuenta de un eventual "reconocimiento", comoquiera que tales documentos oficiales no pueden asemejarse a los instrumentos o escrituras públicas, según precisa la cátedra (Enrique





Paillás, "Estudios de Derecho Probatorio", Editorial Jurídica de Chile, 2002, págs. 43-44).

Siendo útil agregar que, acorde con el DFL N° 2, de 1967, estatuto de la Dirección del Trabajo, en estos documentos denominados actas, los inspectores del Trabajo actúan como "ministros de fe" y los hechos constatados en ellas constituyen una "presunción legal de veracidad" (artículo 23);

3°) Que, lo anterior, significa que lo afirmado en actas por los inspectores del Trabajo podría ser desmentido por el afectado en sede judicial, tal como cabe refutar cualquier acto administrativo lesivo para las personas, por disposición constitucional, contenida en el artículo 38, inciso 2°, de la Carta Fundamental, y legal, consagrada en los artículos 2° y 10 de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado.

Sin embargo, es lo cierto que el Código del Trabajo (artículos 503 y 504) no contempla mecanismo alguno que permita al empleador impugnar estos actos administrativos de constancia o conocimiento (en la terminología del artículo 3°, inciso sexto, de la Ley N° 19.880). Es más, en grado de ejecución, el juez no tiene la obligación de examinar el título (por no aplicársele el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil), ni el ejecutado puede alegar la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva (como se faculta hacer en todo juicio ejecutivo, al tenor del artículo 464 N° 7 del Código de Procedimiento Civil).

En estas circunstancias de apremio e inminente coacción, la ausencia de un medio de reclamación judicial idóneo, contra un tal acto administrativo premunido de fuerza ejecutiva, vacía de contenido las disposiciones constitucionales y legales precitadas. A la vez que priva al ejecutado del derecho a defensa que le asegura el





artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política, puesto que, entre los elementos que componen el debido proceso, naturalmente se encuentra "la posibilidad de impugnar la naturaleza ejecutiva del título", según afirmó con rotundidad este Tribunal Constitucional en STC Rol N° 2701-14 (considerando 17°);

4°) Que, por lo tanto, el presente reparo de inconstitucionalidad no proviene del hecho que la ley laboral impida al empleador -requirente en este proceso- oponerse a la ejecución planteando la excepción de cosa juzgada, habida cuenta que las sentencias que ha hecho valer no se pronunciaron acerca de la veracidad del reconocimiento de deudas estampado en el acta del inspector del Trabajo que rola a fs. 142 y 143. Donde se sostiene que, llamadas las partes a conciliación, "no hay acuerdo" (fs. 143 vta.), pero que "la reclamada reconoce adeudar todos los conceptos antes señalados" y que individualiza (a fs. 142 vta.).



El problema, pues, es que el Código del Trabajo no brinda a la requirente una oportunidad procesal para discutir la naturaleza, veracidad y alcance de dicho asentamiento, lo que la pone -como revela este caso concreto- en una situación de indefensión, que no tolera la Constitución.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores Carlos Carmona Santander (Presidente), Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza y Nelson Pozo Silva, quienes estuvieron por rechazar la acción impetrada a fojas 1 y siguientes de estos autos, fundados en las siguientes consideraciones:

1) Que, la mayoría acoge parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto en autos, respecto del inciso 470 del Código del Trabajo,

declarando inaplicable en la gestión judicial concernida, las expresiones que establece en la parte resolutive, por considerar que dicha normativa, en la medida que impide al ejecutado oponer la excepción de cosa juzgada, atenta - en su aplicación concreta - contra la garantía del debido proceso, dejándolo en una situación de indefensión de sus derechos. Al mismo tiempo, rechaza la acción de inaplicabilidad respecto del inciso final del artículo 473 del Código Laboral, en tanto resulta innecesario un pronunciamiento al respecto, bastando que la primera disposición se declare inaplicable por inconstitucionalidad para que se cumpla estrictamente la tutela judicial requerida;



2) Que, que en el marco del conflicto sometido a la decisión de esta Magistratura resulta pertinente examinar si los artículos impugnados, al restringir las excepciones disponibles para la defensa del ejecutado a las de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, excluyendo la de "cosa juzgada" que autorizaba el antiguo procedimiento laboral contenido en el Código de 1987, por aplicación supletoria de las normas del procedimiento civil, atentan efectivamente contra la función jurisdiccional y de seguridad jurídica, el principio del debido proceso, y el principio de igualdad ante la ley;

3) Que, cabe considerar que el artículo 464 del Código del Trabajo establece el procedimiento de ejecución de los títulos ejecutivos distintos a la sentencia ejecutoriada, dotando de mérito ejecutivo a las actas firmadas ante el Inspector del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o previsional. Por su parte, el artículo 473, inciso final, para efectos de la oposición de excepciones, hace aplicable la norma del artículo 470, de modo que el ejecutado solo podrá impetrar como defensa el pago de la

deuda, remisión, novación y transacción, señalando, además, que se aplican supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que no contravengan los principios de concentración; intermediación; impulso procesal de oficio; celeridad; buena fe; bilateralidad de la audiencia; y gratuidad que informan el procedimiento laboral;

4) Que, en relación a la fuerza ejecutiva de las actas firmadas ante el Inspector del Trabajo y que evidencien los acuerdos producidos ante éstos o que entrañen el reconocimiento de una obligación laboral o previsional, al tenor de lo dictaminado por el órgano administrativo, esto es, por la Dirección del Trabajo en su ORD. N° 1201/40 "...para que la señalada acta o su copia, certificada por la respectiva Inspección, pueda ser considerada como título a que la ley da fuerza ejecutiva, esto es, aquel al cual se le atribuye suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la o las obligaciones que en él se contienen, es necesaria la concurrencia de los requisitos copulativos antes referidos, es decir, que el acuerdo alcanzado entre las partes diga relación con una determinada obligación laboral, que se suscriba por éstas y sea autorizada por un inspector del trabajo, circunstancia que permite afirmar que sólo en ese contexto, ésta podrá ser invocada como tal.

Ahora bien, respecto de los requisitos que debe reunir el título que se exhiba, cabe puntualizar que además de reconocerle expresamente la ley fuerza necesaria para obtener el cumplimiento compulsivo de la obligación de que se trata, debe bastarse a sí mismo y dar cuenta de un derecho y una obligación indubitada...".

Lo anterior encuentra plena concordancia en la regla general del artículo 1700 del Código Civil, relativo al valor probatorio de los instrumentos públicos, distinguiendo entre las partes y los terceros, por un





lado, y en cuanto al otorgamiento del instrumento, respecto a su fecha y a la verdad de las declaraciones que contiene, de otro lado, de modo que hace plena prueba respecto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no a la veracidad de las declaraciones efectuadas por las partes interesadas. La disposición del Código Civil agrega que, sin embargo, en esta última parte, no hace plena fe sino contra los declarantes de manera que las obligaciones y defensas contenidas en este tipo de instrumentos hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones a título universal o singular.



Lo mismo sucede con los requisitos que la ley ha determinado para que el título tenga fuerza ejecutiva, a saber, que conste en un título ejecutivo según los artículos 434, 530 y 544 del Código de Procedimiento Civil; sea actualmente exigible conforme lo prescriben los artículos 437, 530 y 544 del mismo código; que dé cuenta de una obligación líquida si se trata de una obligación de dar; determinada si la obligación es de hacer, e idónea de convertirse en la de destruir la obra hecha si se está ante una obligación de no hacer, de acuerdo con los artículos 438, 530 y 544; y, que la acción ejecutiva no esté prescrita de acuerdo a lo que disponen los artículos 442, 531 y 544 del Código de Procedimiento Civil;

5) Que, como ha sentenciado la Corte Suprema, en autos Rol N° 6.362-05, "...el título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en él contenida. Dicho mérito ejecutivo lo es en atención al carácter de autenticidad que ellos revisten, por tal razón sólo la ley puede crear títulos ejecutivos y establecer sus requisitos; elementos que miran no sólo al interés personal de los contratantes, sino también al



interés público que existe en reservar el procedimiento ejecutivo a aquellos asuntos en que se persiga el cumplimiento de obligaciones cuya existencia y exigibilidad se haya reconocido o declarado por algún medio legal. El título ejecutivo presenta una naturaleza análoga a la de una prueba privilegiada...[e]s por esto, que el legislador ha circunscrito las posibilidades de defensa de la persona contra quien se invoca" (considerando sexto).

De esta forma el título que funda la gestión pendiente es un instrumento público que hace plena prueba, respecto de su fecha y del hecho de haberse otorgado y respecto a las partes -trabajador y empleador- de la existencia de una determinada obligación laboral, originada en el reconocimiento de ésta por parte del empleador, obligación que reúne los caracteres de líquida y actualmente exigible que autoriza su cobro compulsivo. Aun más, el juez del fondo ya se pronunció sobre la validez del título ejecutivo, de suerte tal que los preceptos impugnados de declararse inaplicables no surtirán los efectos pretendidos por la requirente;

6) Que, de otro lado, el constituyente ha dotado de autonomía al legislador para establecer procedimientos ejecutivos diversos atendiendo al tipo de crédito, como quiera que "[c]orresponde a una decisión de política legislativa la incorporación al ordenamiento jurídico de procedimientos diversos según el tipo de crédito del que se trate, en tanto establece una diferencia que responde a un fundamento racional y no arbitraria. Así, sólo cuando el Parlamento exceda su ámbito de atribuciones, infringiendo los márgenes contemplados en el texto, principios o valores de la Carta Fundamental, o violente el proceso de formación de la ley, el Tribunal Constitucional puede intervenir para reparar los vicios de inconstitucionalidad en que éste haya incurrido. En ejercicio de ella, los principios informadores del



proceso son una opción de política legislativa que no es cuestionable en la medida que se establezca por medio de una ley y que cumpla con los estándares de racionalidad y justicia demandados por la Carta Fundamental (STC 1217 cc. 6 a 10). De este modo, corresponde al legislador establecer las excepciones y su procedencia, en un sistema de *numerus apertus*, como lo hace en artículo 464 del Código de Procedimiento civil o *numerus clausus*, como ha lo ha establecido la reforma de los procedimientos laborales introducida por la Ley 20.087, atendiendo los requerimientos propios de la naturaleza de los distintos procedimientos, sin otra restricción que las ya anotadas de respeto a las normas constitucionales, especialmente al derecho a un juzgamiento justo y equitativo. Si bien en la historia de la Ley 20.087 no se hizo referencia expresa a la limitación de excepciones en procesos de cobranza laboral, puede presumirse que "queda claro la intención del legislador al momento de proponer la reforma al procedimiento, la cual es la de solucionar, entre otros, el problema de lentitud en la tramitación de los procesos", y al mismo tiempo, obedece a que "este es una continuación inmediata y necesaria del juicio ordinario declarativo, así, de manera que todas excepciones dilatorias no tienen cabida, ya sea porque no se interpusieron en la etapa procesal correspondiente o bien porque ya fueron falladas" (VARGAS, Luis (2014): "Dificultades actuales en el cumplimiento de la sentencia laboral", Tesis de grado, Universidad de Chile, pp. 103 y 104);

7) Que, en relación al respeto del principio del debido proceso, esta Magistratura ha sostenido que ello no se contradice con la mayor o menor gradualidad que puede revestir el principio de bilateralidad de la audiencia, señalando al respecto que "[e]ntre las bases del debido proceso, se incluye en principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia,





comprendido del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir la prueba. Sin embargo, doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares. (STC 2701 c. 17, entre otras);

8) Que, como se ha adelantado, la Ley 20.087 sustituyó el procedimiento laboral contemplado en el Libro V del Código del Trabajo vigente a fin de, según precisa el Mensaje con que se inicia el proyecto de ley, mejorar sustantivamente el "acceso a la justicia del trabajo, no sólo en cuanto a la cobertura de los tribunales sino que también en lo relativo a la forma en que se desarrollan los actos procesales que conforman el procedimiento laboral", de forma de "materializar en el ámbito laboral el derecho a la tutela judicial efectiva, que supone no sólo el acceso a la jurisdicción sino también que la justicia proporcionada sea eficaz y oportuna".

Asimismo, se propuso plasmar "...en el ámbito jurisdiccional las particularidades propias del Derecho del Trabajo, en especial su carácter protector y compensador de las posiciones disímiles de los contratantes. De ahí, la necesidad de contar con un sistema procesal diferenciado claramente del sistema procesal civil, cuyos objetivos son no sólo diversos sino en muchas ocasiones antagónicos".

En relación con el objetivo de asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, el proyecto se propuso "optimizar y agilizar los procedimientos de cobro de las obligaciones laborales...y sin perjuicio de la aplicación supletoria que en las mismas materias se



reconoce al Código de Procedimiento Civil, se establecen...plazos brevísimos, se eliminan trámites propios del ordenamiento común, se evitan incidencias innecesarias; y ...se limitan las excepciones que puede oponer el ejecutado...";



9) Que, las garantías de efectividad de los derechos de los trabajadores y de acceso a la justicia, han sido destacadas por la jurisprudencia de la Corte Suprema en sentencia dictada en autos Rol N° 6045-2014, señalando que "...el espíritu del legislador en la reforma laboral se encuentra plasmado en los principios formativos del proceso, esto es, oralidad, publicidad y concentración", agregando el máximo tribunal, que "...hay acción ejecutiva cuando está reconocida, con cantidad precisa, la deuda laboral en acta firmada ante Inspector del Trabajo.(SCS Rol N° 95-00)";

10) Que, en efecto, el artículo 425 del Código del Trabajo, expone los lineamientos formativos del proceso laboral, y su vinculación o aplicación en la etapa de ejecución, al disponer que "Los procedimientos del trabajo serán orales, públicos y concentrados. Primarán en ello los principios de la inmediación, impulso procesal de oficio, celeridad, buena fe, bilateralidad de la audiencia y gratuidad."

El artículo 428 del Código del Trabajo, dispone que los actos procesales deben realizarse con la celeridad necesaria, procurando concentrarse en un sólo acto aquellas diligencias en que ello sea posible.

En consecuencia, el artículo 470 del Código del Trabajo, que limita a cuatro las excepciones que puede oponer el ejecutado, constituye básicamente una manifestación del principio de concentración y celeridad, ya que una de las principales causas de demora en los antiguos tribunales del trabajo, se refería precisamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia en particular, y de los títulos ejecutivos laborales en general, frente



a los cuales el ejecutado podía interponer hasta dieciocho excepciones, que son las propias del procedimiento civil.

En tal sentido, la limitación en la oposición de excepciones en el juicio ejecutivo laboral, que establece el artículo 470 del Código del Trabajo, no puede estimarse contraria a lo dispuesto en el artículo el artículo 19 N° 2°, 3° y 24° de la Constitución Política de la República, al artículo 8 del Pacto San José de Costa Rica y al artículo 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, ni que vulnere el derecho a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, y que ello conduzca a la imposibilidad de ejercer el derecho a defensa, ya que dicha limitación no sólo tiene un fundamento plausible para su determinación, como lo expone el Mensaje de la Ley 20.087, sino que la eliminación de las excepciones propias del proceso civil se funda en la naturaleza propia del juicio ejecutivo, y de cobranza laboral en particular.



En tal sentido, el juicio ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que han sido reconocidos en un acto con tal fuerza que constituye una presunción del legítimo derecho del actor, suficientemente probado. Por ello, examinado que en el título se consigna la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y que en él consta que el ejecutante es el acreedor, que el ejecutado es el deudor y que la pretensión exigida es precisamente la debida, ya **no se admiten excepciones que miran a la causa de la obligación.**

De otro lado, es necesario poner de relieve el carácter alimentario de las remuneraciones de carácter laboral en cuanto de su cumplimiento depende, en la mayoría de los casos, la subsistencia del trabajador y de su grupo familiar, razones que exigen celeridad y efectividad en su cobro.

De esta forma, en el procedimiento de cobranza no se aplican los mismos principios que informan al procedimiento declarativo, por lo que tampoco es posible la aplicación de las reglas de derecho común que cuestionan la existencia de la deuda, y que no pueden juzgarse en el trámite breve de la acción ejecutiva.

El procedimiento ejecutivo laboral, materia de los tribunales especializados de cobranza laboral, para toda acción ejecutiva que sea consecuencia de un título ejecutivo que se baste a sí mismo, se remite, por su parte, a las normas del procedimiento ejecutivo civil de forma excepcional, y tiene como una de sus normas básicas que las excepciones deberán ser limitadas solo a aquellas que justifiquen la extinción de la obligación;



11) Que en relación a la cosa juzgada esta admite límites, atendidas sus cualidades propias, en cuanto a los sujetos a los cuales afecta (**identidad legal de personas**), **en cuanto al objeto y la causa de pedir**, elementos que tienen una lectura distinta en el proceso laboral, dada la diferente naturaleza de los procedimientos, de modo que su restricción en el juicio ejecutivo laboral constituye un ejercicio legítimo de la amplia competencia que la Carta Fundamental concede al legislador en materia de configuración de los procedimientos, respondiendo a fines constitucionales legítimos como son los de lograr la celeridad del proceso y proporcionar una pronta y cumplida justicia, atendido el propósito tutelar que informa el Derecho del Trabajo, límites éstos aquilatados por el legislador y que justificaron en su momento, una completa reforma de la normativa sobre procedimientos laborales, tanto declarativos como ejecutivos;

12) Que igualmente cabe considerar en materia laboral, incluyendo en su aspecto procedimental el principio "pro-operario", valor ínsito que inspira todo el sistema laboral y, que obviamente, se refleja en la

noción de instaurar procedimiento que tuvieran como características la mayor celeridad en la satisfacción de los créditos laborales por parte de los demandantes, particularmente de los créditos en favor de los trabajadores;

13) Que, igualmente, el acta de conciliación como título ejecutivo laboral, tiene su origen en el compendio del trabajo del año 1987, de forma tal que no resulta pertinente rever como efecto de una acción de inaplicabilidad la calidad del mérito ejecutivo del título invocado (acta de conciliación), puesto que dicho instrumento, fruto de una audiencia bilateral y supervisada por un inspector del trabajo, tiene la calidad de un título ejecutivo perfecto, que no es más ni menos, aquel con la suficiente entidad para que el tribunal acceda provisoriamente a la demanda ejecutiva, consignada en una ley especial, que difiere de la legislación del procedimiento civil común;

14) Que, en definitiva no resulta pertinente la creación de una excepción nueva en el procedimiento ejecutivo laboral, puesto que ello, escapa de manera categórica, al rol de la acción de inaplicabilidad, cuya finalidad primaria es cumplir una función de legislador negativo y, no un rol de productor de normas procedimentales que el constituyente ha entregado a la competencia de los órganos colegisladores, escapando esta función del ámbito de la competencia de esta Magistratura.

Redactó la sentencia el Ministro señor Cristián Letelier Aguilar; la prevención, el Ministro señor Iván Aróstica Maldonado, y la disidencia, el Ministro señor Nelson Pozo Silva.





Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 3005-16-INA.

[Handwritten signature]
Sr. Carmona

[Handwritten signature]
Sr. Aróstica

[Handwritten signature]
Sr. Hernández

[Handwritten signature]
Sr. García
[Handwritten signature]
Sr. Romero



[Handwritten signature]
Sra. Brahm

[Handwritten signature]
Sr. Letelier
[Handwritten signature]
Sr. Vásquez

[Handwritten signature]
Sr. Dozo

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente, Ministro señor Carlos Carmona Santander, y por sus Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Domingo Hernández Emparanza, Juan José Romero Guzmán, señora María Luisa Brahm Barril, y señores Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, señor Rodrigo Pica Flores.

[Handwritten signature]